

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
19 DE AGOSTO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-105/2021
16:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- (Golpe de mallette): Buenas tardes, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha, Secretario, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las magistradas y magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. Por ello, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente secretario.

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- - Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo, así como el Acuerdo Administrativo de Presidencia de 30 de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. - - - - -

Bajo ese tenor, el orden del día propuesto lo constituyen la aprobación de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-101/2021, TEEM-PLENO-102/2021 y TEEM-PLENO-103/2021, celebradas el doce, trece y catorce de agosto del año en curso, respectivamente, dos Proyectos de Sentencia de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano propuestos por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales y la

Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, respectivamente, y un Proyecto de Sentencia de Procedimiento Especial Sancionador propuesto por el Magistrado José René Olivos Campos; cuyos datos de identificación y partes se citarán posteriormente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Al no existir intervenciones le pido por favor al secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta, se consulta en votación nominal si aprueban el orden del día, con que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el orden del día, fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer** punto del orden del día corresponde a la **dispensa de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-101/2021, TEEM-PLENO-102/2021 y TEEM-PLENO-103/2021, celebradas el doce, trece y catorce de agosto del año en curso, respectivamente,** previamente circuladas.. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias secretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta, al no existir intervenciones le solicito al secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención, fue aprobada por **unanimidad de votos.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la **aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-101/2021, TEEM-PLENO-102/2021 y TEEM-PLENO-103/2021, celebradas el doce, trece y catorce de agosto del año en curso, respectivamente.** --

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta. Al no existir intervenciones, por favor al Secretario, tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que el contenido de las actas sometidas a la aprobación del pleno, fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-300/2021 y TEEM-JDC-302/2021 Acumulados**, promovidos por Miguel Ángel Villegas Soto contra actos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

9

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia interpuesto por Miguel Ángel Villegas Soto, en contra de diversos actos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el cuaderno de Antecedentes IEM-CA-239/2021, en los que se ordenó requerirle diversa información, relacionada con la interposición de una queja en su contra. -----

En primer lugar, se propone la acumulación de los expedientes al advertir que uno de los actos se impugna en forma similar en ambos juicios, los cuales son atribuidos a la misma autoridad responsable, y con ello evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios. -----

En relación a los agravios planteados, se propone desechar de plano las demandas interpuestas, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Justicia, al advertirse un cambio de situación jurídica en los actos impugnados, por lo que los Juicios Ciudadanos, quedan totalmente sin materia. Se considera de ese modo, porque la Sala Regional Toluca, en sesión pública virtual de trece de agosto, resolvió el Juicio Electoral ST-JE-92/2021, en el que determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, en el Juicio TEEM-JDC-275/2021 y acumulado, y como consecuencia de ello el auto de tres de junio, así como tres oficios, identificados plenamente en la sentencia, por las consideraciones y motivos ahí expuestos. Actos, que fueron controvertidos por el actor en los presentes medios de impugnación, cuya intención era que se decretara su inconstitucionalidad y legalidad, entre otras vulneraciones, como la de afectar sus derechos fundamentales; por tanto, al haberse pronunciado la Sala Regional Toluca, sobre estos, se considera suficiente para acreditar que se existe un cambio de situación jurídica, por lo que han quedado totalmente sin materia, además de advertirse que la pretensión del inconforme ha quedado colmada. -----

Ahora bien, respecto del acuerdo de veintisiete de julio, de ejecución, apercibimiento y multa, si bien la Sala no se pronunció, se estima no resulta necesario realizar el estudio de fondo, ya que al tener como base los acuerdos y oficios de requerimiento ya revocados, trae como consecuencia para éste, la multa y la notificación respectiva el mismo efecto. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Se pone a consideración del pleno el proyecto de la cuenta. Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, en este caso con el debido respeto para la Magistratura Ponente, manifiesto que me he de apartar del sentido y consideraciones del mismo por los siguientes motivos, en la resolución que se propone desechar los medios de impugnación argumentando que los mismos medios han quedado sin materia derivado de lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente del juicio electoral 92 de este año en el que revocó el auto de 3 de junio emitido por la Secretaría Ejecutiva en el cuaderno de antecedentes del Instituto Electoral de Michoacán número 239 así como los oficios derivados del mismo,

9/27

identificados con las claves IEM-SE-CE-1505, 1544 y 1680 del año en curso, no obstante lo anterior, si bien se coincide en que los referidos actos ya fueron revocados en la resolución de la Sala Regional en comento, no incluyó todos los actos que ahora se combaten, por lo que, del proyecto se advierte que el actor se duele de los siguientes. Primeramente, respecto del juicio de la ciudadanía 300, el primero de ellos es el acuerdo de 3 de junio del que derivaron los oficios 1505, 1544 y 1680 de fechas tres, once y diecisiete de junio, respectivamente, también se duele de los acuerdos emitidos con fecha posterior al 3 de junio del que se derivó el requerimiento realizado por tercera ocasión y que corresponde al oficio 1680 y finalmente, el acuerdo de ejecución, apercibimiento y multa de fecha 27 de julio. -----

Ahora bien respecto del juicio de la ciudadanía 302, se duele de la nulidad de la notificación del oficio 1544, de lo anterior se puede advertir de forma adicional a los actos que fueron materia de pronunciamiento en el referido juicio electoral 92 resuelto recientemente por la Sala Toluca que el actor controvierte el acuerdo de ejecución, el apercibimiento y la multa de fecha 27 de julio de ahí que no sea factible extender los efectos de dicha resolución a los citados actos máxime que en el apartado de efectos de la sentencia referida de la Sala Regional Toluca, se indica textualmente en los efectos correspondiente al noveno que dice textualmente: *"al haber quedado demostrado que la sentencia impugnada indebidamente no analizó los planteamientos del actor a pesar de que no resultaba un acuerdo de mero trámite sino que hizo las veces de emplazamiento sin cumplir con las formalidades esenciales de éste se revoca la sentencia TEEM-JDC-275/2021 y TEEM-JDC-291/2021 acumulados"*, juicios en los que emití los respectivos votos particulares, y continúa este resolutive en el que dice, *"lo anterior dejando intocadas el resto de las actuaciones de la fase preliminar en el cuaderno de antecedentes 239 del 2021 se precisa que en caso de encontrarse la denuncia en una etapa posterior lo relativo al requerimiento y sus acuerdos de notificación no deberá ser tomado en cuenta al momento de emitir cualquier resolución"*, hasta aquí la transcripción de la sentencia en ese fragmento. -----

Por lo anterior se advierte que lo determinado por la Sala Regional Toluca, es el revocar el acuerdo de 27 de julio, por el contrario específico que se dejaban intocadas el resto de las actuaciones. Es por esta razón que en esta ocasión, de manera respetuosa, me apartaré del sentido del proyecto, ya que tal acto hecho valer por el actor en la demanda del expediente TEEM-JDC-300/2021 debiese ser analizado en el fondo del asunto y sería cuánto. Me permito manifestar que, en caso de que hubiese criterio mayoritario a favor de este proyecto emitiré el respectivo voto particular, mismo que solicitaría se glosara a la sentencia, sería cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención?, Al agotarse las intervenciones, le pido al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----



MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra por los argumentos expuestos previamente, y como ya lo manifesté, en su caso emitiré el respectivo voto particular que solicitaría se glosara a la sentencia, gracias. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Es mi consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por mayoría de votos de votos, con el voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en los Juicios Ciudadanos **TEEM-JDC-300/2021** y **TEEM-JDC-302/2021 Acumulados**, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEEM-JDC-302/2021** al **TEEM-JDC-300/2021**, por ser éste el primero de los radicados en este órgano jurisdiccional, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución.-

SEGUNDO. Se desechan de plano los Juicios Ciudadanos, por haber quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica. -----

TERCERO. Se conmina al Secretario General de este Tribunal, para que en lo subsecuente cumpla de forma diligente con las atribuciones que tiene conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Interno de este Tribunal. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-288/2021**, promovido por Eustaquio Patricio Moya contra actos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretario por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Se da cuenta en el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 288 de este año, promovido por



Eustaquio Patricio Moya en su carácter de ciudadano y comisariado ejidal, en contra del procedimiento de consulta ciudadana a la comunidad indígena de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante, Michoacán; iniciado mediante el acuerdo IEM-CEAPI-019/2021 del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, ya que no existen elementos de prueba que demuestren el presunto engaño o manipulación a integrantes de la comunidad, relativo a haber utilizado sus firmas para solicitar la consulta ciudadana a la comunidad indígena, sobre un tema que no fue autorizado por su asamblea general. Asimismo, contrario a lo afirmado por el actor, la metodología establecida por la comisión electoral del IEM en la convocatoria para la consulta ciudadana a la comunidad, relativa a la fase informativa y consultiva, se encuentra apegada a Derecho. Por su parte, se propone declarar inatendible la solicitud que plantea el actor, relativa a iniciar un procedimiento de destitución de la jefa de tenencia de Zirahuén, ya que este órgano jurisdiccional no tiene atribuciones para tal efecto. -----

Finalmente, se propone declarar que la parte actora tiene libre sus derechos para que, en su caso, acuda ante el ministerio público a fin de imputar los delitos que refiere en contra de la persona que ocupaba la jefatura de tenencia. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado, relativo al inicio del procedimiento de la consulta ciudadana a la comunidad indígena de Zirahuén, Michoacán. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Se pone a consideración de los integrantes de este Pleno. Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, Magistradas, Magistrados en el presente asunto la Ponencia a mi cargo propone adoptar un criterio de flexibilizar los requisitos procesales a fin de analizar el acto impugnado y así genera certidumbre a la comunidad indígena de Zirahuén sobre un planteamiento relativo a la presunta irregularidad o vicio de origen en el procedimiento de consulta ciudadana regulada en la Ley Orgánica municipal y en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, en este sentido, si bien no le asiste la razón a la parte actora en sus agravios relativos a la presunta utilización indebida de la voluntad de la asamblea general de Zirahuén para plantear la consulta ciudadana al IEM con el sentido y argumentación que pongo a su consideración se busca contribuir a evitar el posible conflicto intracomunitario sea grave o se desencadene en algún escenario de conflicto mayor, de ahí que, y esto es lo que más deseo resaltar en mi participación, la propia comunidad a través de su asamblea general es quién tiene la atribución de determinar las características de su autogobierno lo cual implica la posibilidad de establecer sus propias formas de organización así como regularlas sin que ello implique necesariamente adoptar sistemas o características y otras comunidades indígenas que conforman el Estado de Michoacán, es cuanto Magistradas, Magistrados. -----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Magistrada ¿alguna otra intervención? Sí Magistrada Bahena, adelante. ----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, con el debido respeto para la Magistratura Ponente, en esta ocasión disiento del criterio propuesto en este juicio de la ciudadanía 288 y mi desacuerdo estriba en que a consideración de la suscrita el medio de impugnación deviene extemporáneo atendiendo a las siguientes razones, en un primer punto, si bien es cierto, todos y todas estamos obligados a juzgar con perspectiva intercultural cuando se trate de asuntos de comunidades indígenas, aunque igual de cierto resulta que, no se debe pasar por alto los elementos esenciales del debido proceso esto es el derecho humano de acceso a la justicia no implica un desconocimiento de los requisitos procesales y por tanto aunque en el presente asunto se juzgue con flexibilidad atendiendo a las particularidades, no debe de pasar por alto el hecho de que el acuerdo impugnado fue emitido el 26 de mayo de este año y el juicio de la ciudadanía se presentó hasta el día 23 de junio lo que pone de manifiesto que transcurrieron 28 días después del acto y 23 días después de que feneció el plazo para interponer un respectivo juicio de la ciudadanía. Máxime que el actor no educe ni mucho menos acredita existencia de alguna circunstancia de hecho que le hubiese impedido presentar su demanda oportunamente, situación que tomaría distinto el análisis del requisito de la oportunidad que hubiese implicado el estudio particular de esta situación. -----

Por otra parte, tampoco coincido con la postura consistente en califica el acuerdo impugnado como de naturaleza de tracto sucesivo, ello, porque desde mi óptica se trata más bien de un acto firme o definitivo y esto lo considero así, porque el citado acuerdo fue emitido conforme a lo establecido en el artículo 12, último párrafo del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual en esencia refiere que en cada una de las etapas del proceso de consulta la comisión deberá aprobar los acuerdos correspondientes, mismos que serán presentados ante el Consejo General para los efectos jurídicos procedentes, y en este sentido finalmente, el acto impugnado, es que no lo considero de naturaleza de tracto sucesivo sino que marcaría el final de la etapa correspondiente para dar paso a la siguiente fase de un total de cuatro del procedimiento de consulta, y en consecuencia, desde mi muy particular punto de vista, constituiría un hecho definitivo, firme que de modo alguno se actualizaría entonces de momento a momento es por las razones citadas previamente que de manera respetuosa me apartaría de la presente resolución y en su caso me reservaría a emitir mi respectivo voto particular, sería cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Magistrada ¿alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, le pido al Secretario tomar la votación. -----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra por las consideraciones expuestas y en su caso, emitiré el respectivo voto particular mismo que solicitaría se glosara a la sentencia, sería cuanto -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme con el proyecto.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien anuncia voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-288/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEM-CEAPI-019/2021, del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán por el que se inició el procedimiento de consulta ciudadana a la comunidad indígena de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante, Michoacán. -----

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, en los términos precisados en la presente sentencia. -----

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión. -----

CUARTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante tres días naturales, del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Zirahuén, Michoacán; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Salvador Escalante; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la comunidad de Zirahuén por los medios que considere adecuados. -----



QUINTO. Se ordena a las autoridades vinculadas informar y remitir las constancias que acrediten el acatamiento de sentencia, dentro de los tres días posteriores a ello. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **quinto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-094/2021**. Quejoso: Partido del Trabajo. Denunciados: Rubén Nuño Dávila y otros. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador referido, promovido por el Partido del Trabajo a través de su entonces representante ante el Consejo Distrital de Zamora, a fin de inconformarse con la presunta entrega de bienes y materiales como presión al electorado y la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook que, en su concepto, vulnera el interior superior de la niñez, atribuibles al entonces candidato Rubén Nuño Dávila y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

En la consulta, se propone en principio declarar la **inexistencia** de la violación consistente en la entrega de dadivas para coaccionar el voto, toda vez que del estudio de los medios de prueba que fueron desahogados en el presente asunto, no se acredita fehacientemente la existencia de los hechos que se le imputan a los denunciados, consistentes en la entrega de bultos de cemento para la remodelación de una capilla y la entrega de dulces y juguetes a menores que asistieron a un evento en conmemoración del día del niño en las instalaciones del Comité Municipal del PRI en Zamora acompañados de sus padres, prometiendo mayores beneficios bajo la condición de apoyo a su candidatura. -----

Por lo que hace a la difusión de la imagen de algunos menores de edad que asistieron al mencionado evento del día del niño en una publicación alojada en la página de la red social Facebook del medio de comunicación "Aquí y Ahora Noticiario" en la que se hace referencia a propuestas de campaña del candidato denunciado sin observar los requisitos para tal efecto, se propone **tenerlo por acreditado**, ya que no se hizo irreconocible la imagen de los menores y las pruebas aportadas relativas a los escritos de autorización de los padres de los menores de edad, no cumplen con los requisitos exigidos por los lineamientos emitidos por el instituto, pues no se desprenden circunstancias que acrediten el vínculo entre el menor y su padre o en su caso tutor, ni se justifica él porque sólo firma uno de los padres del menor, además de que no se exhibió el documento idóneo que demuestre lo relativo a la opinión del menor, en la que se le explique el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, contenido, temporalidad y difusión. -----

g
107

Por ende, se estima que la difusión de la imagen de menores de edad en la publicación denunciada **vulneró el principio del interés superior de la niñez** aun y cuando se alegue por los denunciados que su difusión se hizo con base en el ejercicio periodístico, pues tal circunstancia no los releva de la observancia a las exigencias establecidas por los lineamientos, ya que se ha determinado que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial. -----

De esta manera, trasciende que la aparición de menores en la publicación del medio de comunicación obedeció a una entrevista realizada al candidato durante un evento en el que se conmemoraba el día de la niñez dentro de las instalaciones del Comité Municipal del PRI, en la cual, el medio de comunicación tuvo la aprobación plena de fotografiar todo lo que ocurría en el evento, y por consecuencia, hacer acompañar una entrevista hecha al entonces candidato con las imágenes recabadas de las y los menores de edad; de ahí que **se actualiza la responsabilidad directa** por la vulneración del interés superior de la niñez, respecto del titular del medio de comunicación "aquí y ahora noticiario", el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zamora y el PRI. -----

En el mismo sentido y en virtud de que se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral atribuible al candidato, resulta procedente la responsabilidad del PRD por **culpa in vigilando** al haber sido quien lo postuló en candidatura común. En ese tenor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las circunstancias particulares y la finalidad de las sanciones, se estima que lo procedente es imponer como sanción a los ciudadanos Rubén Nuño Dávila, entonces candidato y Francisco de Jesús Pérez Ayala Sosa en su calidad de representante del medio de comunicación "aquí y ahora noticiario", así como a los partidos PRI y PRD, **una amonestación pública**. -----

En consecuencia, se plantea en el proyecto **hacer del conocimiento** al ciudadano Francisco de Jesús Pérez Ayala Sosa, a efecto de que, si él o cualquier sujeto obligado decidiera difundir posteriormente las imágenes denunciadas, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los lineamientos del instituto; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, tal y como lo es difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes. -----

Finalmente, al haber surgido durante la investigación una publicación diversa a las denunciadas que pudiera constituir violaciones a los derechos de la niñez, y con base en el deber de toda autoridad de verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, se propone **ordenar la apertura de un nuevo procedimiento** especial sancionador por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de los menores que aparecen en la publicación. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Sí Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, con el debido respeto al Magistrado Ponente, en este Procedimiento Especial Sancionador número 94, si bien acompaño las consideraciones y los resolutivos primero y quinto, quiero manifestar que me apartaría de los correspondientes a las consideraciones y sentido de los resolutivos segundo tercero y cuarto, por lo siguiente, en estos resolutivos se declara la existencia de la infracción atribuida a Rubén Muñoz Dávila candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, del periodista Francisco de Jesús Pérez Ayala y de los preferidos partidos políticos por vulnerar el interés superior de la niñez derivado de la utilización de la imagen de menores en una publicación de naturaleza político-electoral, también se determina en este proyecto amonestar públicamente a los ciudadanos y partidos políticos mencionados, y, finalmente se hace un llamado a Francisco de Jesús Pérez Ayala Sosa para que en lo subsecuente cuide en forma reforzada las publicaciones de naturaleza político-electoral en las que aparezca la imagen o participación de niñas, niños y adolescentes. -----

El motivo de mi disenso radica en que, la publicación difundida en la red social Facebook, en el perfil del medio de comunicación denominado "Aquí y ahora noticiario", no puede ser considerado como propaganda político-electoral, puesto que tal como lo establece la propia sentencia en el apartado 6.6.3, no obra en la misma constancia alguna que demuestre de forma indubitable ni evidente que el mismo fue organizado como un evento de campañas por parte del entonces candidato ni de que en este haya solicitado el voto a su favor o en contra de alguna fuerza política a cambio de la oferta o entrega de un servicio o bien que condicionen al electorado y que tiendan a generar un vínculo de lealtad con votantes hacia el candidato en ese momento. -----

Asimismo, en el proyecto se especificó que en las imágenes no observan propaganda relacionada con la campaña del entonces candidato ni que fuera un evento público con objeto proselitista en favor del entonces candidato o de alguno otro postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente no se advierte tampoco que exista una pretensión del candidato o de los partidos políticos denunciados de utilizar la imagen, la voz u otro dato que haga identificable las niñas en cuestión para mostrarlas en la propaganda político electoral por el contrario a juicio de la suscrita la publicación denunciada estaban amparada en la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° Constitucionales, 19 párrafos segundo y tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, en el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquí también, es importante destacar que la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, en esta, se estableció que la presunción de la licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superado cuando exista prueba en contrario, y, ante la duda la autoridad electoral deberá optar por aquella interpretación de la norma que

sea más favorable a la protección de la labor periodística, por ello, y dado que, en el expediente no existe prueba en contrario que supere la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, desde mi muy particular punto de vista, debe considerarse que la referida entrevista se realizó y se publicó como parte del debate público, lo que no puede considerarse como propaganda política, máxime que, no obra prueba alguna que acredite que existió algún acuerdo o convenio entre el periodista y el candidato denunciados para que el primero realizará la publicación denunciada. - - - - -

Por consiguiente, considero que la publicación de mérito no puede considerarse como propaganda electoral, y por ende, tampoco podría atribuirse responsabilidad por tu publicación al candidato ni a los partidos que lo postularon, ahora bien, a juicio de la suscrita, es evidente que las imágenes denunciadas publicadas por el periodista citado ponen en riesgo derechos de las niñas y niños que aparecen en ellas, empero, este Tribunal Electoral no es competente para sancionarlo, atento a las siguientes consideraciones, el Código Electoral del Estado de Michoacán en el artículo 229 no prevé a los periodistas o a los medios de comunicación como sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. - - - - -

Asimismo los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el INE, tampoco prevén a los periodistas o a los medios de comunicación ni a los periodistas como sujetos obligados, dado que, únicamente se señalan a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas de coalición candidaturas independientes federales y locales a las autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentran vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. - - - - -

Por su parte, en similares términos se reproducen los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda político-electoral, reformados mediante y el acuerdo IEM-CG-65 de este año, en su artículo 2 bis, incluso estos lineamientos son muy claros al disponer en el último párrafo del referido precepto que, en el caso de los medios de comunicación deberán sujetarse a las obligaciones dispuestas por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como, por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, en tal virtud, la violación a los derechos de los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, no pueden ser sancionadas mediante el presente procedimiento especial sancionador, ya que, tal como lo señalan los Lineamientos del IEM, en el caso de los medios de comunicación, deberán sujetarse a las obligaciones dispuestas por la ley General, así como, por la Ley Estatal previamente referidas, en virtud de que, en todas las decisiones y actuaciones de este Tribunal Electoral se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena todos sus derechos atento a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, así como, la Constitución Política General, a juicio de la suscrita, debió darse vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para que en ejercicio

de las atribuciones conferidas, proceda, de acuerdo con lo previsto en la referida Ley en el último término, sería cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención? Sí Magistrado Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, Secretario General, personas que nos acompañan virtualmente como ya ha dado cuenta el Secretario General, sobre el procedimiento especial sancionador 94/2021, en el proyecto que amablemente someto a consideración de este Pleno, se propone declarar existente la infracción concerniente a la utilización de imágenes con menores de edad en propaganda político-electoral, sin acreditar de manera eficaz el consentimiento de quien ejerce la patria potestad y por tanto imponer una sanción o una amonestación pública a Rubén Muñoz Dávila, Francisco de Jesús Pérez Ayala Sosa y los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sin duda el interés superior de la niñez prevista en el artículo 4° constitucional, en la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ha implicado que también, en el ámbito local se precise que la totalidad de los sancionados son sujetos obligados de acuerdo con el artículo primero de los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral que tiene por objeto establecer las directrices para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral actos políticos, actos de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión dentro y fuera del proceso electoral, por los partidos políticos coaliciones, candidaturas independientes, autoridades locales electorales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica por cualquier medio de comunicación y difusión incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital que sea transmitida en vivo o videograbada. -----

De igual forma, de la simple lectura del inciso g) del artículo 2° Bis, se advierte que, tales Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria entre otros, para las personas que produzcan adquieran o difundan propaganda político-electoral, como puede ser el caso, de los medios de comunicación, además lo resuelto es acorde a los criterios que ha venido sosteniendo este Tribunal, por ejemplo, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-53/2021 de este año resueltos el pasado 20 de julio, en el que derivado de la difusión de imágenes de menores, se sancionó a diversos medios de comunicación, resolución que cabe señalar fue revisada por Sala Superior a través del juicio electoral 183 y acumulados, y dejó subsistentes las sanciones impuestas a los medios de comunicación involucrados, es por ello que, sostengo este proyecto que someto a su amable consideración, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención?, al agotarse las intervenciones le pido al Secretario tomar la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor de los resolutivos primero y quinto y en contra de los resolutivos segundo, tercero y cuarto por los razonamientos previamente expuestos, por lo cual emitiré el respectivo voto particular el cual solicito en su caso si se aprueba por mayoría que se pueda glosar a la sentencia. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia es aprobado por unanimidad respecto de los resolutivos primero y quinto y por mayoría de votos, respecto a los resolutivos segundo, tercero y cuarto con las consideraciones de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emite voto particular respectivo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-094/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en entrega de bienes y materiales, atribuibles a Rubén Nuño Dávila y a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Rubén Nuño Dávila, Francisco de Jesús Pérez Ayala Sosa y el Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, por vulnerar el interés superior de la niñez derivado de la utilización de la imagen de menores en una publicación de naturaleza político-electoral.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a Rubén Nuño Dávila y Francisco de Jesús Pérez Ayala Sosa, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

CUARTO. Se hace un **llamado** a Francisco de Jesús Pérez Ayala Sosa para que, en lo subsecuente cuide en forma reforzada las publicaciones de naturaleza político-electoral en las que aparezca la imagen o participación de niñas, niños y adolescentes. -----

QUINTO. Se **da vista** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en la presente sentencia. -----

9.

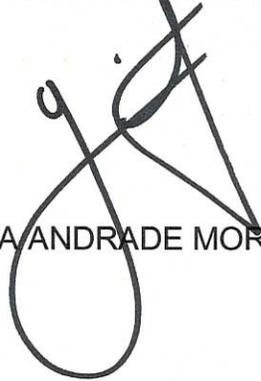
SEXTO. Se dejan a salvo los derechos del denunciante, a efecto de que, en caso de así considerarlo, acuda a presentar la denuncia correspondiente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Michoacán. -----

Secretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario. Siendo las dieciocho horas con veintitrés minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos quienes nos acompañan y a nuestros intérpretes de lengua de señas mexicana, muy buena tarde (Golpe de mallette). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA



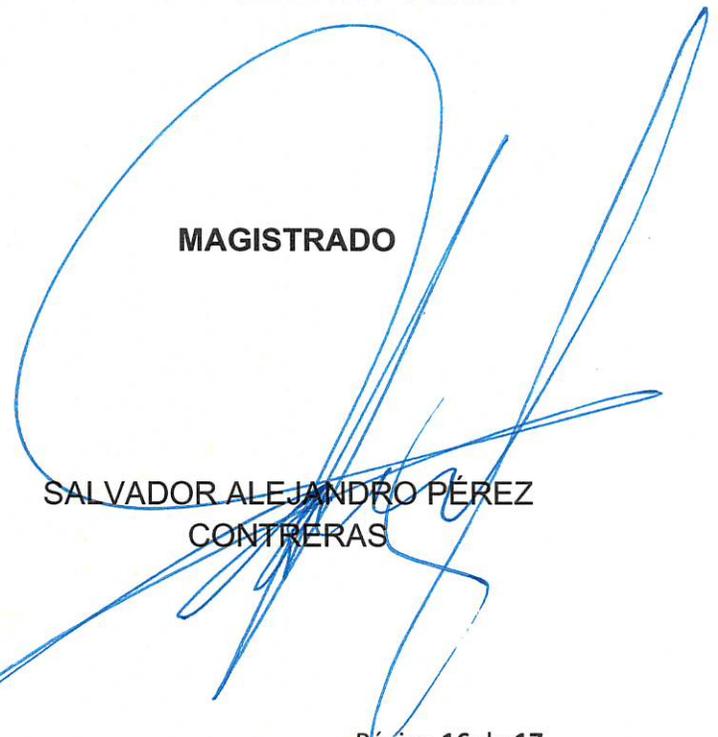
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR RANGEL ARGUETATRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número **TEEM-PLENO-105/2021**, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y que consta de diecisiete páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

